RAWSON, 11 de julio de 2023.

------ **AUTOS Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“T. A., J. D. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. N° 25793 – Año: 2023)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I. La demanda.**----------

------ Mediante CRU 00609900000000542813 el Sr. J. D. T. A. promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Municipio de Puerto Madryn, y contra el C. S., C. y D E. P. -como tercero interesado-, para que se impugne la Ordenanza Municipal (en adelante OM) 12537/22.----------

------ En el punto III.- de su demanda expresa que se encuentra plenamente legitimado para actuar por tratarse de un vecino y adquirente propietario del loteo Tierra del Fuego I-I-III (sic) y por ser presidente de la junta vecinal. -----

------ Refiere que adquirió un predio dentro del Loteo Tierra del Fuego II a la firma S. M. SA, y que en dicha oportunidad, le mostraron los planos de la manzana 124 en la cual se construiría una plaza. Le dijeron asimismo, que la reserva fiscal del Municipio podía disponer de ellos para lo que quisiera y que podía ser objeto de revisión esta manzana y la 124. ----------

------ Agrega que junto a los vecinos del lugar comenzaron a arreglar el espacio verde plantando árboles, limpiando la zona de arbustos, donde los niños tenían un lugar seguro para jugar fuera de las calles.----------

---- Con fecha 30/6/2022 se sancionó la OM 12537/22 que autorizó al referido c. la construcción de su sede, mediante la desafectación del dominio público, del lote con destino a espacio verde, el que se trasladó al loteo Dorrego. En ese

lugar se estaba construyendo el mismo c. d pero, como los vecinos se quejaron, fue trasladado a la manzana 124, según sus términos.----------

------ Señala que la ordenanza que impugna, afecta los derechos al medioambiente, los ya adquiridos -al alterar las condiciones de compra-, además del de propiedad de los vecinos. A ello se suma, la desvalorización del precio de los lotes en un 10 % por la construcción de un c. de futbol. --------

------ **II. Medida cautelar.** ----------

------ El actor solicita también, que se ordene una medida cautelar para que el C. E. P., cese, de manera automática, todo tipo de trabajos y cualquier acto directo de obra material y directa que persiga su continuación.----------

------ Expresa que la verosimilitud del derecho surge por ser titular del loteo Tierra del Fuego, y de la exposición de hechos que desarrolla en la demanda. El peligro en la demora lo sustenta en que el C. ya está realizando trabajos de construcción y avanza a un ritmo acelerado, por lo que, de proseguir en dicha tarea, se verían afectados otros derechos y se postergarían otras garantías. Ofrece caución juratoria como contra cautela.----------

------ **III. Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Con fecha 29/5/2023 el Señor Procurador General emitió el Dictamen 53/23. ----------

------ Luego de sintetizar los antecedentes y los argumentos de la presentación, considera que la acción impetrada es inadmisible en tanto se busca atacar un acto de alcance individual, por lo que el remedio debe intentarse por otro cause procesal. Agrega que las demandas originarias de inconstitucionalidad solo proceden cuando van contra ordenamientos jurídicos generales.----------

------ Por ello propicia declarar inadmisible la demanda principal, y por ende, considera improcedente la medida cautelar por resultar accesoria a aquella.---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, el actor interpone acción de inconstitucionalidad, en los términos del art. 179, inc. 1, 1.1. de la Constitución Provincial para obtener la impugnación de la OM N° 12537/22 dictada por el municipio de Puerto Madryn al autorizar la construcción de un C. D. en un lote que estaba destinado a espacio verde.----------

------ Antes de avanzar es menester analizar sobre la admisibilidad de la vía intentada, toda vez que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo destinado a que se declare la invalidación de una norma general.----------

------ La acción entablada en autos tiene por finalidad la impugnación de una norma municipal (mencionada supra), que es inconstitucional, ilegal y arbitraria, según los términos del actor.----------

------ Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada (conf.: STJCH SD N° 03/SROE/2010 y SI N°36/SROE/2019, entre otras). ----------

------ Si bien carece de una regulación específica, lo cierto es que su alcance se fue delineando con antecedentes propios de este Tribunal en sintonía con los de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Tribunales Superiores de otras

provincias con modelos constitucionales semejantes al nuestro y sumado a ello, la más autorizada doctrina sobre la materia. ----------

------ Ello cobra importancia en tanto se trata de una via prevista en la Constitución Provincial que induce llevar adelante el control judicial de constitucionalidad. Por su intermedio, el órgano se eleva dentro de un proceso o causa, como principal operador, valorando desde el enclave jurídico interpretativo las normas constitucionales, devaluando si así correspondiere aquéllas que se le opongan (Conf.: Guillermo J. ENDERLE, "Acción de Inconstitucionalidad", LL, 6/3/02). De allí su naturaleza excepcional, de la que deriva el criterio restrictivo con que su procedencia debe analizarse (Conf.: TSCBA. "Multicanal S.A., 3/6/03, Supl. Der. Const. LL, 22/12/03, citada en la SI Nº 11/SCA/2005).----------

------ Es por ello que los recaudos de admisión deben extremarse para respetar el equilibrio entre lo que son sus potestades de control y la esfera de acción propia de los restantes poderes del Estado, con la debida mesura en aras de evitar que su proceder no invada o sustituya competencias que no le son propias. ----------

------ Por otra parte no podemos soslayar que la tacha que se pide constituye la última *"ratio"* del ordenamiento jurídico, por lo que su aplicación es de interpretación restrictiva (Conf.: CSJN, Fallos, 247:387; 249:51; 301:904). ---

------ Conforme precedentes de este Superior Tribunal, se han configurado los recaudaos que deben estar presentes para su admisión y en ese orden de ideas se ha interpretado que se trata de una acción que no persiga la decisión de cuestiones genéricas, hipotéticas o abstractas, sino que debe existir un legitimado a plantear un interés concreto. Ese interés debe estar presente al momento de la sentencia definitiva; y "… las normas impugnadas deben ser abstractas y genéricas, pues los actos... que deciden situaciones individuales, quedan excluidos; y que debe atacarse la validez de la ley en sí antes que su aplicación concreta como violatoria de principios constitucionales..." (conf.:

ST Tierra del Fuego, octubre 21-1994- ED, 162-17; STJCH SI Nº 10/SCA/2001). ----------

------ Como viene de señalarse, "...Si los actos cuestionados se trata de normas de alcance particular, no son susceptibles de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucionalidad..." (SI Nº 10/SCA/2001, 75/SCA/2002 y 15/SROE/2016).----------

------ Esta jurisprudencia se ha mantenido invariable en tanto "...la interposición de esta especial pretensión, que tiene por fin último la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter general, independientemente de la especie, ya sea ley, ordenanza o reglamento, su común denominador es que debe tratarse de mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, que colisionan con las normas de nuestra carta magna... Por ello... no se puede cuestionar por esa vía la constitucionalidad de una resolución administrativa de alcance individual, particular y singular. Sólo se admite la impugnación de actos estatales o normativos de alcance general" (SI Nº 53/SROE/2013). ----------

--- Es dable recordar que nuestra CP, al igual que la de la Provincia de Córdoba (art. 165, inc. 1.a.); Buenos Aires (art. 161, inc. a); Entre Ríos (art. 167, inc. c) entre otras, "admite la existencia del sistema concentrado en la acción Declarativa de Inconstitucionalidad directa ante el Tribunal más alto de la provincia, que convive con el sistema difuso en todos los Tribunales, en un sistema dual o paralelo". De allí que el examen debe "efectuarse con carácter restrictivo, atendiendo al carácter excepcional de la intervención originaria y exclusiva del Superior Tribunal en pleno". Así es uno de sus presupuestos su función preventiva, el Estado de hecho que constituye el fundamento de la acción, es decir, la amenaza de un derecho y no una lesión efectiva, torna procedente que frente a la consumación del daño, la acción resulte irremediablemente inadmisible (Confr.: Ricardo HARO, "Acción Declarativa de Inconstitucionalidad - Sus vicisitudes y progresiva consolidación", http://www.acaderc.org.ar, 10/6/13, págs. 49 y 50). ----------

------ En el caso de autos se advierte que se busca dejar sin efecto una ordenanza municipal que perjudica los intereses del presentante en tanto refiere afectados derechos adquiridos. Sostiene que en el predio Tierra del Fuego donde construyó su casa se va a instalar un c. d que va a incidir en la depreciación del lote en un 10 % de su valor. Agrega que ello también afectará a sus vecinos y al medio ambiente. ----------

------ El ataque del actor es contra la OM 12537/2022, cuyo alcance es evidentemente, particular, por lo que el Pleno de este Superior Tribunal se ve imposibilitado de avanzar hacia un pronunciamiento jurisdiccional, respecto de una decisión de naturaleza administrativa, dirigida a un particular para otorgarle la cesión de un predio, que, en todo caso, debe ser atacado por la vía procesal pertinente en tanto consta con la presunción de legitimidad que no puede ser atacado por la acción de inconstitucionalidad, que como ya se dijera supra, constituye una instancia de excepción.----------

------ **II.** En cuanto a las costas, toda vez que no hubo contradictorio, no corresponde su imposición. Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios del profesional interviniente. Al respecto, por tratarse de un planteo de inconstitucionalidad sin contenido económico, resultan de aplicación los arts. 3, 5, incisos b), c) y d), y 7 de dicha normativa y, en consecuencia, regular los honorarios del Dr. D. S. P., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por todo lo expuesto el Pleno del Superior Tribunal de Justicia. ----------
---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) DECLARAR INADMISBLE** la acción de Inconstitucionalidad intentada por el actor, J. D. T. A. contra la Municipalidad de Puerto Madryn y contra el C. S., C. y D E. P. como tercero interesado.----------

------ **2º) SIN COSTAS** por los fundamentos dados en el considerando II. -----

------ **3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. P. en la suma de 8 JUS (art. 7 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.

------ **4º) REGÍSTRESE y notifíquese**.----------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. D. E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 26 DE JULIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.